

LEY NUMERO 36 DE 1931

(MARZO 3)

“SOBRE REFORMAS CIVILES Y JUDICIALES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Inmediatamente después del acto en que el testador presenta al Notario y a los testigos la escritura en que declara que se contiene su testamento, según el artículo 1080 del Código Civil, se deberá extender una escritura pública en que conste el lugar, día, mes y año de la constitución del testamento cerrado; el nombre y apellido del Notario; el nombre y apellido, domicilio y vecindad del testador y cada uno de los testigos; la edad del otorgante, la circunstancia de hallarse éste en su enterero y cabal juicio; el lugar de su nacimiento y la nación a que pertenece.

Artículo 2º En el mismo instrumento se consignará una relación pormenorizada de la clase, estado y forma de los sellos, marcas y señales que como medios de seguridad contenga la cubierta.

Artículo 3º La escritura de que tratan los artículos anteriores debe ser firmada por el testador, los cinco testigos y el Notario.

Artículo 4º Copia de esta escritura debe acompañarse a la solicitud de apertura y publicación del testamento.

Artículo 5º Antes de intentarse la demanda puede también decretarse el secuestro de bienes muebles del presunto demandado, en la cantidad suficiente para cubrir la deuda sobre que ha de versar la demanda y las costas; pero para decretarlo será necesario:

1º Que el interesado compruebe, aunque sea sumariamente su calidad de acreedor; y además

2º Que el deudor no tenga domicilio conocido, ni bienes raíces, ni un establecimiento agrícola, industrial o mercantil en el lugar en donde corresponda demandarlo; o que, aun teniéndolos haya desaparecido de su domicilio o establecimiento sin dejar persona alguna al frente de él, y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia;

o que se oculte, o exista motivo racional y fundado debidamente para creer que ocultará o malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Si la deuda no fuere de dinero, el interesado la estimará para los efectos del depósito. El Juez moderará la estimación si el deudor acredita, aunque sea sumariamente, que es excesiva.

Queda en estos términos reformado el artículo 10 de la Ley 40 de 1907.

Artículo 6º Los juicios para perseguir el pago de créditos hipotecarios de amortización gradual podrán suspenderse, expresa o tácitamente por el demandante, o por convenio entre las partes por tiempo indefinido, sin que la suspensión implique ni caducidad de la instancia ni de la acción.

Artículo 7º Queda adicionado el artículo 1080 del Código Civil.

Dada en Bogotá a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

PEDRO ELIAS MENDOZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EDUARDO LEMA V.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceno

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 3 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Enero 24 de 1931

INGRESOS

Traspaso de fondos:	
227. Banco de la República, suma que el Banco recibió de la Aduana de Barranquilla	\$ 127,000 ..
224. Recibido del Administrador de la Aduana de Buenaventura, suma remitida directamente	810 ..
Depósitos provisionales:	
231. Recibido de José Gregorio Gutiérrez, giro al Administrador de Hacienda Nacional de Cali, para entregar a Rafael Palacios	100 ..
232. Recibido del mismo, giro al mismo Administrador, para entregar a Antonio Acosta M.	-60 ..
228. Recibido de Pedro Ignacio Roza, giro al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, para entregar a Carlos Ignacio Molina	50 ..
233. Recibido de Roberto Pedraza R., embargo decretado por el Juzgado 5º del Circuito	4.66
222. Recibido del Juzgado primero Nacional de Ejecuciones	

ciones Fiscales, suma cobrada por comisión a Caballero y Flórez	\$ 19 83
226. Recibido del Ministro de Hacienda y Crédito Público (Juez 1º Nacional de Ejecuciones Fiscales), cantidad representada en la orden de pago número 1088 1058, del Ministerio de Hacienda, girada a favor de Alberto Jiménez Defrancisco y destinada a la cancelación de un juicio a su cargo	1,290 10
223. Recibido de Juan Román, depósito de garantía para un remate de correos	1,000 ..
229. Recibido de Emilio Morales R., depósito de garantía para una licitación de correos	1,000 ..
Rentas:	
225. Recibido de Uldarico Villa, derechos adicionales de la marca King	5 ..
230. Recibido de José J. Pérez & Compañía, registro y publicación de dos marcas y exceso de una clase	33 ..
Suma	\$ 131,372 59